### I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

# REGLAMENTO (CE) Nº 4/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1997

#### relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/96 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (³), durante un período de tres meses; Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

# Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario* Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1997.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

<sup>(</sup>¹) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (²) DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 27.

# ANEXO

Designación de las mercancías		Clasificación Código NC	Motivación
(1)		(2)	(3)
Preparado presentado en forma de pasta aromatizada con menta o con anís, o en forma de gel aromatizado con menta que tiene la siguiente composición:		3306 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones las normas generales 1 y 6 sobre la interpretación de nomenclatura combinada, por la nota 1d) del capítulo y por la redacción de los códigos 3306 y 3306 10 00
fluorofosfato de disodio	0,760 g		
fluoruro de sodio (250 mg de fluoruro activo por cada 100 g)	0,3315 g		
benzoato de sodio	4 g		
excipiente q.s.p.	100 g		
Esta preparación, utilizada como pasta dentífrica, comercializado en modelos con un contenido de 50, 75 o 125 ml.			